

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha tres de mayo (03) de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y 00974/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por la persona moral [REDACTED] representada por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de información pública registradas con los números 00139/VACHASO/IP/2016 y 00140/VACHASO/IP/2016, mediante las cuales solicitó:

- 00139/VACHASO/IP/2016:

*"SE SOLICITAN LOS ORGANIGRAMAS ACTUALIZADOS AL 15 DE FEBRERO DEL 2016, DONDE APAREZCAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUS PUESTOS Y SUS CATEGORÍAS, DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA." (sic)*

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
- 00140/VACHASO/IP/2016:

*“SE SOLICITAN LOS ORGANIGRAMAS ACTUALIZADOS AL 15 DE FEBRERO DEL 2016, DONDE APAREZCAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUS PUESTOS Y SUS CATEGORÍAS, DE TODAS LAS DEPENDENCIAS Y DIRECCIONES RECONOCIDAS EN EL BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO 2016.” (sic)*

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

El día ocho (08) de marzo del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los mismos términos a las solicitudes de información 00139/VACHASO/IP/2016 y 00140/VACHASO/IP/2016, que en obvio de repeticiones se inserta una vez y contiene lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente le informo que de acuerdo a las facultades de la LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO Y EL BANDO MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO esta dependencia no tiene esas atribuciones para contar con dicha información, por lo que le exortamos dirigirse al area correspondiente.

ATENTAMENTE

P.D. EFREN TOVAR LÓPEZ  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis, el particular interpuso los recursos de revisión 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y 00974/INFOEM/IP/RR/2016, impugnaciones que hacen consistir en términos idénticos, sin embargo, en obvio de repeticiones, se señalan una sola vez de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado manifestado en cada uno de los recursos:**

*"EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO NEGÓ LA INFORMACIÓN AL CONSIDERAR QUE NO LE CORRESPONDE A ESA DEPENDENCIA SEGÚN SU DICHO BASADO EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y EL BANDO MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO 2016." (sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad manifestados en cada uno de los recursos:**

*"NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PEDIDA. ES MENESTER PRECISAR QUE DESCONOCEMOS LA DEPENDENCIA Y EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE NEGÓ LA INFORMACIÓN, DE NUEVA CUENTA QUEDA EVIDENCIADO QUE HAY SEVERO PROBLEMA EN ESTE AYUNTAMIENTO. ES NECESARIO QUE CAPACITEN AL PERSONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO O SE COMIENCEN A APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS IMPLICADOS EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)*

El **SUJETO OBLIGADO**, no presentó sus informes de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en ninguno de los recursos de revisión.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión fueron remitidos a este Instituto y registrados bajo los expedientes número

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

00973/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y el expediente 00974/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado Javier Martínez Cruz.

Una vez delimitados los argumentos de las solicitudes, así como los actos impugnados y los motivos de inconformidad expuestos en los recursos de revisión, en la **décima segunda sesión ordinaria de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)** con el objeto de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se ordenó la acumulación de los expedientes por el Pleno de este Instituto de los siguientes recursos 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y 00974/INFOEM/IP/RR/2016 a efecto de que el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo que dispone el numeral ONCE de los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México **“Gaceta del Gobierno”** de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.  
La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”  
(Énfasis añadido)*

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Los recursos de revisión fueron presentados a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, por la persona moral denominada [REDACTED] representada por [REDACTED], quien formuló

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

las solicitudes de información públicas con los números 00139/VACHASO/IP/2016 y 00140/VACHASO/IP/2016, al SUJETO OBLIGADO.

### I. Desestimación del representante de la persona moral.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como lo señala en las solicitudes de información y en las interposiciones de los recursos, ya que no acredita dicha representación por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana<sup>1</sup>.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó respuestas el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (9) de marzo al quince (15) de abril del mismo año; en consecuencia, presentó sus recursos el día catorce (14) de marzo del año en curso, encontrándose dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez aclarado lo anterior, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. **Para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación, **los Estados** y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la***

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos*

**Recurso de revisión:** 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como precepto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

### **TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

En términos generales [REDACTED] se inconforma y señala como acto impugnado en el recurso de revisión al rubro indicado, la negativa por el **SUJETO OBLIGADO** de entregar la información solicitada al darle una respuesta en la cual indica que ellos no tienen la atribución de generar la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracciones I y IV de la Ley de

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Por lo tanto, se hace necesario señalar lo que inicialmente se solicitó:

- 00139/VACHASO/IP/2016: Organigramas actualizados al 15 de febrero del 2016, con referencia específica a los nombres de los servidores públicos, sus puestos y categorías de los Organismos Auxiliares de la administración pública descentralizada;
- 00140/VACHASO/IP/2016: Organigramas actualizados al 15 de febrero del 2016, con referencia específica a los nombres de los servidores públicos, sus puestos, categorías, de todas las dependencias y direcciones reconocidas en el bando municipal de policía y buen gobierno 2016.

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO**, entregó respuestas en el mismo sentido para ambas solicitudes, contestaciones que de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultan desfavorables.

En los motivos de inconformidad de los recursos de revisión, se observa que se inconforma en términos generales porque la información solicitada fue negada al considerar que no le corresponde a esa dependencia generar la información respecto al organigrama referido.

**A. Efectos de la omisión del SUJETO OBLIGADO de no enviar el informe justificado**

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Es de destacar que la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de no enviar a este Órgano Garante el informe de justificación correspondiente, limita que se conozca, impidiéndose considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión, por lo cual el perjuicio se genera para la causa éste por su omisión, sin embargo, no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso sobre todo si consideramos el criterio señalado por la autoridad jurisdiccional al tenor de lo siguiente:

**QUEJA, RECURSO DE. LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA.** *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

En dichas condiciones la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar, si el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra y posee la información requerida.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

**Recurso de revisión:** 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

## **I. Del derecho al acceso a la información pública como derecho humano.**

Los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen respecto al derecho de acceso a la información pública, el deber de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Asimismo, este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.

También la Convención Americana en su artículo 13, establece el derecho de acceso a la información como un derecho humano universal y que en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana<sup>2</sup>.

Por lo que, tenemos que el acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias.

Por otra parte, es necesario señalar que el particular precisa como motivos de inconformidad la negativa del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida.

Por lo que, los preceptos constitucionales señalados con antelación en la presente resolución, impone en todo momento al Estado, y al caso en particular al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** la obligación de transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público. Lo cual tiene como finalidad la de realizar **buenas prácticas** para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 2 fracción VII, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

---

<sup>2</sup> Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella respecto a la información que genere, administre o posea.

Aunado a lo anterior, el artículo 41 de la Ley de la materia, si bien señala que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están forzados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, tampoco lo prohíbe explícitamente, en ese tenor y con la finalidad de realizar buenas practicas lo **SUJETOS OBLIGADOS** no estarán impedidos para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

Antes de entrar al estudio de la información solicitada, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en el presente asunto, el titular de la Unidad de Información **no formuló** requerimientos a los servidores públicos habilitados, con la finalidad de gestionar las solicitudes que motiva los presentes recursos, teniendo como consecuencia la nula respuesta de los mismos impidiendo así el acceso a la información y propiciando el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

## II. De las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**.

En un primer momento es menester señalar que las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO** fueron proporcionadas fuera de los plazos establecidos

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por la ley, en ese tenor el artículo 46 señala que la Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Por lo que es de señalar que las respuestas fueron extemporáneas, toda vez la fecha límite para proporcionarlas fenecía el tres de marzo de la presente anualidad y las respuestas fueron proporcionadas hasta el ocho de marzo.

Es necesario señalar que del registro que se observa en el SAIMEX el titular de la unidad de información únicamente requiere la información a un servidor público habilitado, siendo que la información que se solicita en los dos casos, requiere de la intervención de más de un servidor público, es decir, como se requiere información en relación con los organigramas de todas las dependencias que integran la actual administración, no se realizaron todos los requerimientos correspondientes para solicitar la información.

Por lo que es necesario señalar, que el Titular de la Unidad de Información tiene la obligación de requerir o solicitar la información contenida en la solicitud de información a todas las áreas en donde pudiera obrar la información, cosa que los presentes asuntos no ocurrieron.

Dicho lo anterior, esta Autoridad advirtió que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en remitir los organigramas de todas las dependencias, direcciones y organismos

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

auxiliares, los cuáles se encuentran contenidos en el artículo 39 del **Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del año 2016**, y debidamente peticionadas en la solicitud de origen, máxime que el propio particular señaló que requería información de las direcciones y dependencias del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** estipuladas en el artículo en comento del Bando Municipal del año 2016, precepto que es necesario citar a continuación:

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



**Bando Municipal  
de Policía y Buen Gobierno  
2016**



legalmente reconocido en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, solamente con la aprobación de la Legislatura Local, podrá cambiar su residencia en forma permanente o temporal a otro lugar dentro del territorio municipal.

- X. Cronista Municipal;
- XI. Salud;
- XII. Juventud;
- XIII. Atención a la Mujer;

Municipio Progresista

**Artículo 37.-** Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de las decisiones y acuerdos del H. Ayuntamiento, para lo cual contará en su despacho con el personal necesario que le permita desarrollar su actividad.

- I. Obras Públicas;
- II. Desarrollo Urbano;
- III. Servicios Públicos;
- IV. Industria, Comercio y Normalidad;
- V. Comunicaciones y Transportes.
- I. Desarrollo Económico;
- II. Fomento y Vinculación Empresarial;
- III. Protección al Medio Ambiente.

Sociedad Protegida

**Artículo 38.-** Para el despacho de los asuntos municipales, el H. Ayuntamiento nombrará un Secretario, quien además de las facultades y obligaciones que le concede la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá las funciones que de manera expresa le sean conferidas por el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal, así como las que señala el presente Bando Municipal y sus Reglamentos.

- I. Sindicatura;
- II. Gobierno;
- III. Jurídico;
- IV. Coordinador de Oficiales Calificadores y Mediadores;
- V. Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;
- VI. Desarrollo Metropolitano;
- VII. Comunicación Social;
- VIII. Coordinador de Registros Civiles;
- IX. Defensoría de los Derechos Humanos;
- X. Seguridad Pública;

**Artículo 39.-** Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal:

Gobierno Solidario

De los Organismos Públicos  
Descentralizados

- I. Secretario del H. Ayuntamiento;
- II. Tesorero Municipal;
- III. Contralor Municipal;
- IV. Administración;
- V. Planeación;
- VI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal;
- VII. Desarrollo Social;
- VIII. Educación;
- IX. Cultura;

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
- II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)
- III. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS)

IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Además se destaca que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone lo siguiente:

*“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.*

*(...)”.*

Por su parte el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

*“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se*

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”*

De la normatividad en cita, se desprende que el Municipio es la base de la división política territorial y de organización administrativa del Estado y que el gobierno municipal, será ejercido por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de diferentes direcciones, áreas, dependencias etc., para el desarrollo de sus actividades administrativas, de conformidad con el artículo 86 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que a la letra dice:

*“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.”*

Robustece lo anterior, lo dispuesto por **la misma ley antes mencionada:**

*“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;*

*(...)”.*

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Derivado de lo anterior, resulta claro que al contar con una estructura administrativa organizada de manera jerarquizada de acuerdo a sus atribuciones, el **SUJETO OBLIGADO** debe contar entre sus archivos con los organigramas, entendiéndose como tales los esquemas en el que se ordenan las unidades administrativas de acuerdo a la jerarquía conferida.

De lo anterior, se advierte que los Ayuntamientos tienen entre sus facultades establecer las estructuras de organización de las diferentes áreas que los componen; siendo el Presidente Municipal quien debe vigilar que se integren y que funcionen de forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos públicos; por lo cual, debe contar con los organigramas a que se refiere la solicitud de origen, ya que como fue señalado se encuentran debidamente definidos en su Bando Municipal.

Atento a lo anterior, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra en sus archivos, los documentos mediante los cuales se observe la estructura jerárquica de sus dependencias y direcciones; por lo que se trata de información a la que le reviste el carácter de pública y que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard  
Mariscal”*

*(Énfasis añadido)*

No obstante, es necesario hacer mención que aun cuando no es deber del **SUJETO OBLIGADO** procesar la información; en este caso en específico, con relación a lo solicitado “*LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUS PUESTOS Y SUS CATEGORÍAS...*” (Sic). Sí debe contar con la información que permita identificar el nombre, cargo y demás datos del servidor público, tal y como lo establece el artículo 12, fracción II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que:

### TÍTULO TERCERO

#### DE LA INFORMACIÓN

##### Capítulo I

##### *De la información Pública de Oficio*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública y contratación del área de su responsabilidad;**

....

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Es importante señalar que el particular requirió los organigramas, actualizados al día quince (15) de febrero de dos mil dieciséis, en los **cuáles se incluyeran los nombres, puestos y categorías**; sin embargo, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*”

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María  
Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline  
Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel*

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para mayor énfasis y con el objetivo de fortalecer los argumentos vertidos a lo largo de esta resolución, no está de más indicar lo concertado en el artículo 14 de los lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el capítulo i del título tercero de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios que determina la información que deberán publicar los Sujetos Obligados en cuanto su organigrama y estructura orgánica en los términos siguientes:

...

*Artículo 14. En esta sección se publicará lo relativo a la estructura orgánica vigente y su organigrama. Tal información deberá sujetarse a las siguientes especificaciones.*

*Se deberá publicar la estructura orgánica vigente; es decir, la que se encuentra en operación en el Sujeto Obligado y que ha sido aprobada o autorizada por la instancia competente.*

*I. La estructura orgánica abarca del mando medio hasta el superior; es decir, del nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el nivel de titular del Sujeto Obligado.*

*Cada nivel de la estructura orgánica deberá contener el listado de las áreas que le estén subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones otorgadas por el marco jurídico aplicable.*

*La estructura orgánica que se publique deberá dar cuenta de la distribución y orden de las funciones establecidas dentro del Sujeto Obligado, conforme a los criterios de jerarquía y especialización ordenados y codificados (nombramiento oficial y clave o nivel del puesto), de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia. En este sentido, la estructura deberá contener la siguiente información básica o sustantiva:*

*1. Nombramiento oficial.*

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. *Clave, nivel del puesto o cargo.*
3. *Denominación del puesto o cargo (ordenado de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia).*
4. *Área de adscripción (área inmediata superior).*
5. *Vínculo al organigrama completo.*
6. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*
7. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

*Se deberá publicar, mediante un vínculo, el organigrama completo, consistente en la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto de titular del Sujeto Obligado hasta el nivel de jefe de departamento.*

(...)

Con base al marco legal antes referido, esta ponencia consideró pertinente realizar una visita al portal IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/valledechalco.web>) en el cual se aprecia que parte de la información pública de oficio que debe tener en su página de internet es la referente al organigrama:

Recurso de revisión:

00973/INFOEM/IP/RR/2016 y

Recurrente:

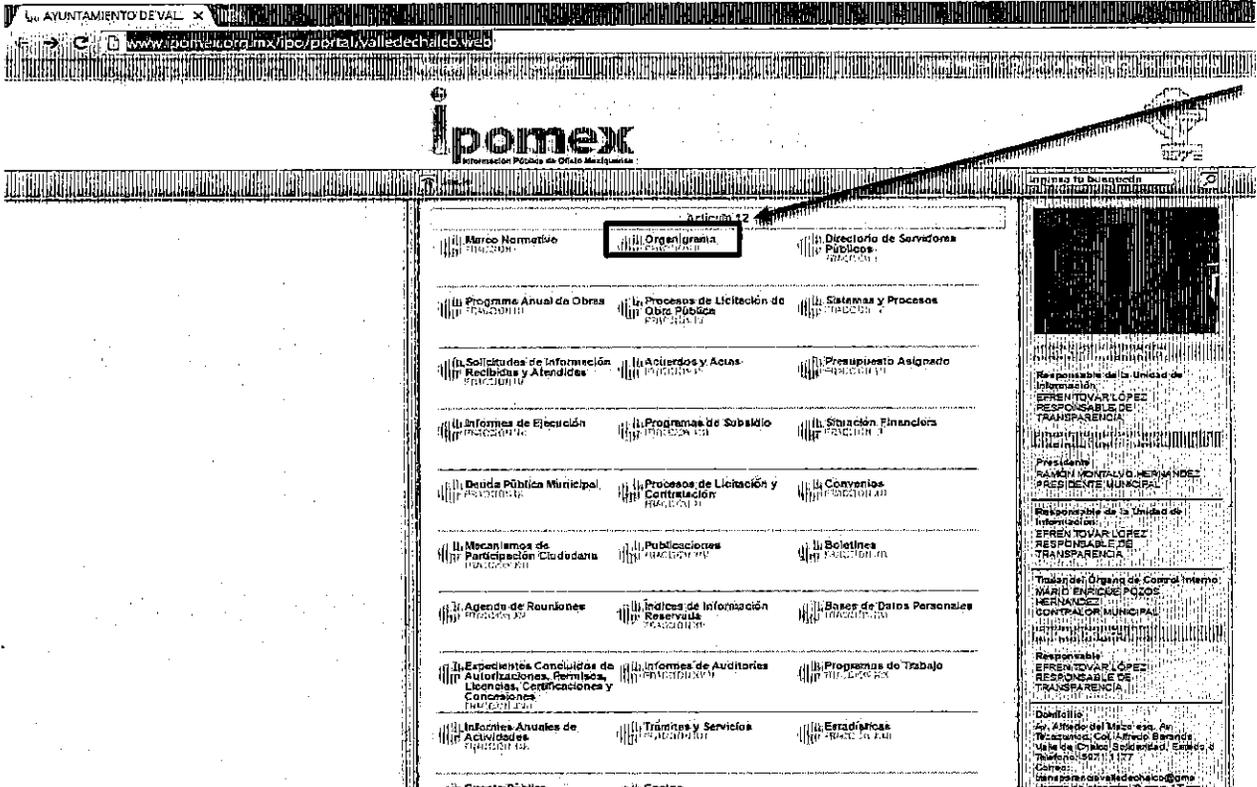
00974/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Del análisis realizado a dicho portal, en específico a la fracción II del organigrama, se pudo corroborar que el **SUJETO OBLIGADO** no tiene actualizada dicha fracción. La última actualización fue con fecha del veinte (20) de agosto del dos mil quince. Para mayor referencia, se inserta la siguiente imagen:

Recurso de revisión:

00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

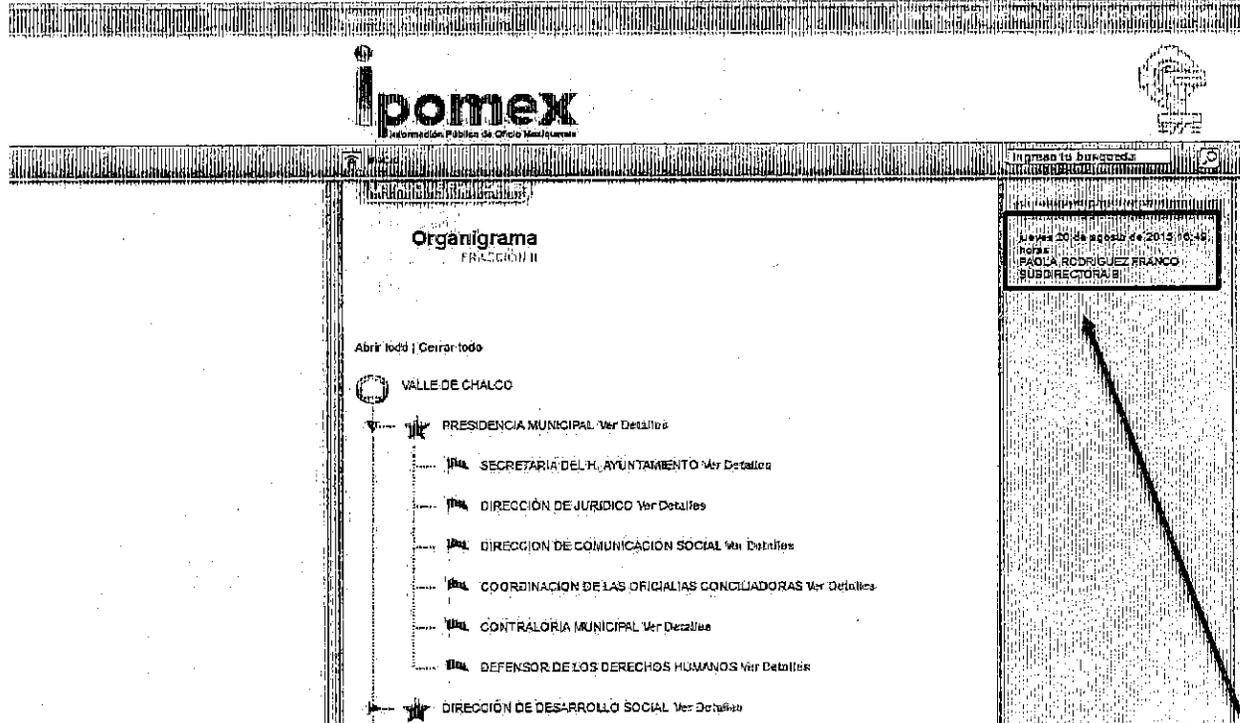
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

www.ipomex.org.mx/ipo/porta1/valledechalco/organigrama.web



ipomex  
Información Pública de Oficio Municipal

Organigrama  
FRACCIÓN II

Abrir todo | Cerrar todo

VALLE DE CHALCO

- PRESIDENCIA MUNICIPAL Ver Detalles
- SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Ver Detalles
- DIRECCIÓN DE JURÍDICO Ver Detalles
- DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Ver Detalles
- COORDINACIÓN DE LAS OFICINAS CONCILIADORAS Ver Detalles
- CONTRALORÍA MUNICIPAL Ver Detalles
- DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Ver Detalles
- DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Ver Detalles

Inicio de búsqueda

Lunes 20 de agosto de 2013 10:49  
Nombre: PAOLA RODRIGUEZ FRANCO  
SUBDIRECTORA B

En conclusión se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información actualizada en su página del IPOMEX; por lo que debe incluso por disposición de ley cumplir con dicha obligación en un corto plazo.

Toda vez que la información que se encuentra disponible corresponde a la administración municipal anterior; lo cual implica que el **SUJETO OBLIGADO** no está cumpliendo con sus obligaciones oficiosas de transparencia ya que de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México , los Ayuntamientos iniciaran labores el 01 de enero del año en curso, tomando en consideración que se renovararan cada tres años; por lo que cada renovación del

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento, debe actualizar su organización estructural la cual debe ser congruente con lo establecido en su Bando Municipal que se emitirá cada año a las tardar el cinco de febrero, como también lo dispone la Ley en comento.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad observó que aun cuando el **SUJETO OBLIGADO** expresó no tener los organigramas en la dependencia a la cual se le giró la solicitud, no debe perderse de vista que éste debe contar con la información referente a la estructura jerárquica (organigramas) que componen la totalidad del Ayuntamiento.

No está de más mencionar que no es necesario entablar una solicitud de acceso a la información donde se solicite el organigrama del Ayuntamiento, ya que en sí es una obligación oficiosa de Transparencia o también llamada de Transparencia común, razón por la cual el **SUJETO OBLIGADO**, debe generarla y tenerla disponible en cualquier medio para su fácil acceso y consulta por parte de la ciudadanía.

Así, se estima que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercitado por el particular, el **SUJETO OBLIGADO** debe hacer entrega del organigrama donde consten el nombre, puesto y categoría de los servidores públicos que integran la estructura de todas y cada una de las áreas de la presente administración municipal (2016-2018).

Antes de concluir el presente asunto es importante mencionar que parte de los motivos de inconformidad deben desestimarse, toda vez que se relacionan con manifestaciones subjetivas tal y como se aprecia enseguida "...DE NUEVA

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*CUENTA QUEDA EVIDENCIADO QUE HAY SEVERO PROBLEMA EN ESTE AYUNTAMIENTO. ES NECESARIO QUE CAPACITEN AL PERSONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO O SE COMIENCEN A APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS IMPLICADOS EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (sic)*

En ese tenor, este órgano garante no puede pronunciarse respecto a esa serie de aseveraciones por parte del particular y advierte que las razones o motivos de inconformidad expuestas por el recurrente son parcialmente fundadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y 00974/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y se **ORDENA** haga una búsqueda exhaustiva y entregue vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, los documentos en donde conste la siguiente información:

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- a) Los organigramas actualizados de todas las dependencias, (direcciones y organismos auxiliares) que conforman la Administración Pública Municipal 2016-2018.

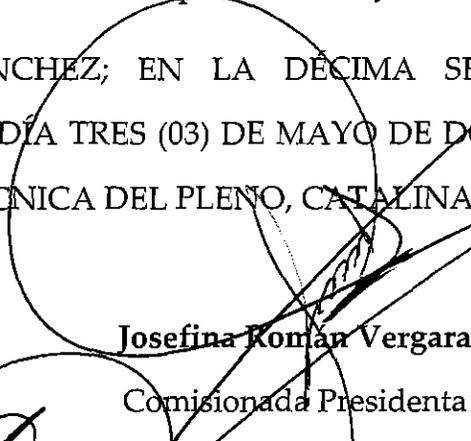
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

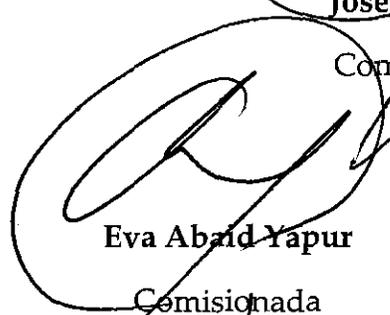
CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que esta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

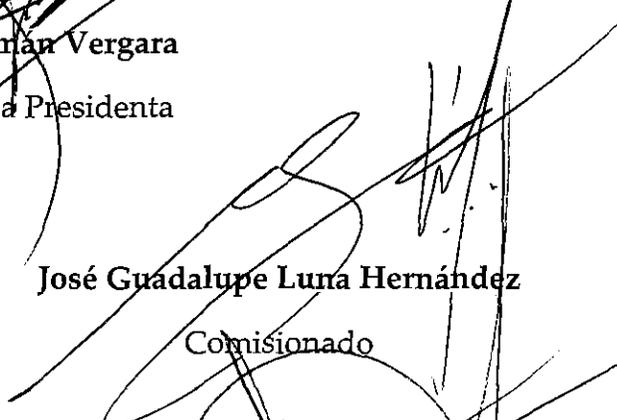
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

Recurso de revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

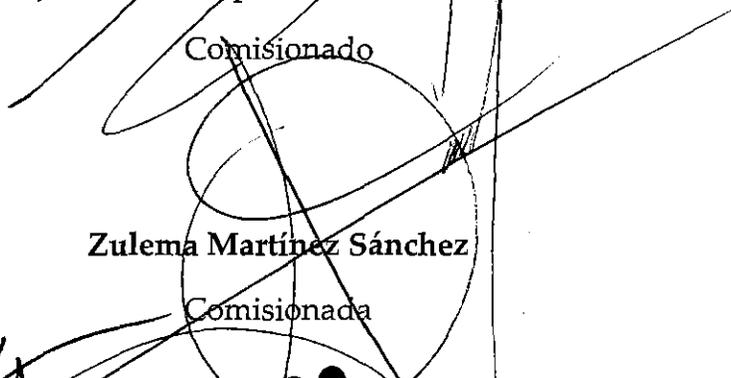
MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA EL DÍA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de tres (03) de mayo de dos mil dieciséis, emitida en  
el recurso de revisión 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y 00974/INFOEM/IP/RR/2016.